Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud

GORE ICA

Resolución Directoral Regional

Nº ..0540.....-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica,..02.....de..Junio.....del 2023.

VISTOS:

El Expediente Administrativo **Nº E-26451-2022,** de fecha 18 de abril del 2023, por medio del cual el Hospital Regional de Ica presenta su descargo sobre **QUEJA ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO** de fecha 28 de marzo del 2023, promovida por la administrada doña **ESTELA ESTEFANI ALTAMIRANO GUTIÉRREZ,** con los documentos sustentatorios de la presente resolución y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de setiembre del año 2022, la administrada doña **ESTELA ESTEFANI ALTAMIRANO GUTIÉRREZ** solicita al **HOSPITAL REGIONAL DE ICA** el pago de su remuneración del mes de agosto del 2022.

Que, mediante escrito registro de tramite N° 021644 de fecha 28 de marzo de 2023, la administrada doña **ESTELA ESTEFANI ALTAMIRANO GUTIÉRREZ** presenta Recurso de Queja por defecto de Tramitación contra el Hospital Regional de Ica, con la única finalidad de que su recurso sea elevado a este Superior Jerárquico con todos sus actuados; y en virtud que el referido nosocomio no habría resuelto dentro del plazo de Ley su solicitud de pago del mes de agosto del 2022, de fecha 26 de setiembre del 2022.

Asimismo, según, Memorando N° 691-2023, de fecha 03 de abril del 2023, este Superior Jerárquico corre traslado del Recurso de Queja Administrativo Interpuesto por la administrada, al Hospital Regional de Ica, a fin de que presente su descargo pertinente que el caso amerita.

Que, mediante **OFICIO N° 1364-2023-GORE-ICA-DRSI-HRI-DE,** de fecha 14 de abril del año 2023, donde el Director del Hospital Regional de Ica remite Respuesta con fecha 25 de febrero del año 2023, a lo solicitado por Director Regional de Salud;

Que, garantizando el debido proceso y respetando el derecho de contradicción corresponde a este despacho pronunciarse sobre el caso en particular a fin de poder evaluar la correspondencia del derecho exigido y resolver conforme a Ley, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el Recurso Impugnatorio previsto en el artículo 169° de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley Nº 27444 la recurrente formula Queja Administrativa por el incumplimiento de pago, para que la autoridad administrativa competente revoque o confirme total o parcialmente el Acto Administrativo que le produzca agravio, en consecuencia el expediente Nº E-026451-2023 es elevado a esta Dirección Regional de Salud.

ANÁLISIS:

Que, el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley, en su Art. 169° numerales 169.1 y 169.2 establece taxativamente lo siguiente:

- 169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular Queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".

- 169.2 La Queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado".

Que, la administrada doña **ESTELA ESTEFANI ALTAMIRANO GUTIÉRREZ** formula la presente **QUEJA ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO DEL MES DE AGOSTO DEL 2022** ante esta Dirección Regional de Salud de Ica en calidad de superior jerárquico mediante expediente administrativo, manifestando lo siguiente:

"Que, habiendo sido separada arbitrariamente en el Hospital Regional en la plaza CAS-COVID del mes de agosto del 2022, encontrándome en estado de gestación siendo vulnerado mis derechos laborales, dejándome sin oportunidad de poder generar un ingreso económico para mi familia. La institución en lo cual labore de forma remota todo el mes de agosto y el cual mis documentos fueron recibidos y sellados en jefatura de enfermería, de tal modo exijo mi pago por ser de justicia".

Que, de acuerdo a lo señalado por el autor Christian Guzmán Napuri: "La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo" (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511).

Que, asimismo el mencionado jurista señala que: "(...) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo, como veremos más adelante. La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 512).

Que, el mismo modo, el autor Jorge Danos Ordoñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anomalidades que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto (Revista Derecho y Sociedad N° 28, 2007, p. 270).

Resolución Directoral Regional

Nº.0540....-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica,..02..... de..Junio.....del 2023.

Ahora bien, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecta o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido procedimiento, buscando la subsanación de dicha consecuencia positiva obligada a encauzar el procedimiento administrativo.

Asimismo, la queja dentro del procedimiento administrativo, no es un recurso administrativo o medio impugnatorio. En ese sentido como afirma *Garrido Falla "no puede considerarse a la queja como recurso – expresión del derecho a la contradicción – porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular o justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera".* La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, si no enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. A su vez **Morón Urbina** señala: *"Procede su planteamiento contra la conducta administrativa – activa u omisiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el proceso; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, (...) y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo".*

Que, del análisis de los argumentos de la queja y la documentación que obra en el expediente, se establece que la recurrente presenta queja administrativa por incumplimiento de pago del mes de agosto del 2022 contra el Hospital Regional de Ica, toda vez que su Solicitud presentada por la administrada doña **ESTELA ESTEFANI ALTAMIRANO GUTIÉRREZ,** no había sido proveída su solicitud de fecha 26 de setiembre del 2022. Ello sin tomar en consideración lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que en su Artículo 117° sobre el Derecho de Petición Administrativa precisa *"117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"*, concordante con el Artículo 142º sobre la obligatoriedad de plazos y términos en sus incisos 1) y 2); y finalmente por el Artículo 154.1, que señala: "*El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuacionesde las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridadobligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuiciosque pudiera haber ocasionado".*

Por tanto, en el presente caso, la queja formulada se centra fundamentalmente en que el Hospital Regional de Ica no había cumplido con proveer en el plazo pertinente la solicitud de fecha 26 de setiembre del 2022, **infringiendo el Artículo 39° de la Ley N° 27444, que establece el plazo de treinta (30) días hábiles para resolver una**

solicitud en un procedimiento de evaluación previa; motivo por el cual la entidad deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de dar con los funcionarios responsables y sancionarlos administrativamente por tal omisión.

Del incumplimiento de pago del mes de Agosto del 2022.

Se aprecia mediante informe Nº 12-2023 del Hospital Regional de Ica, que el 30 de julio del 2022, a través de la ley Nº 31539; se autoriza excepcionalmente el cambio de contrato de CAS COVID a CONTRATO CAS; al personal asistencial en el Sector Salud, con la finalidad de uniformizar las condiciones laborales como forma de garantizar el derecho al trabajo en igualdad de condiciones, siempre y cuando las plazas a ocupar cuenten con un registro AIRHSP.

En el mes de agosto del 2022, la administrada doña **ESTELA ESTEFANI ALTAMIRANO GUTIÉRREZ,** no ha sustentado registro en el aplicativo AIRHSP, así como contrato y/o resolución que certifique el vínculo laboral con el Hospital Regional de Ica. Además, de que el Hospital Regional de Ica no podría generar contratos administrativos sino se cuenta con certificación presupuestal debidamente aprobada. En este caso la administrada ESTELA ALTAMIRANO GUTIERREZ no contaba con ninguno de los casos expuestos.

Se verifica, además, que el departamento de Enfermería del Hospital Regional de Ica, envió a la Oficina de Recursos Humanos del mismo nosocomio el programa de actividades el 26 de julio del 2022; que, si bien es cierto que le programan las actividades a la Sra. ESTELA ALTAMIRANO GUTIÉRREZ, no debieron aceptar dicha programación, ya que la ex trabajadora finalizaría su vínculo laboral el 31 de julio del 2022, tal como lo señala el Decreto de Urgencia Nº 018-2022.

Del Objeto del Decreto de Urgencia N° 018-2022

En relación al **Decreto de Urgencia N° 018-2022**, manifiesta que: Autorícese a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, a prorrogar la vigencia de los registros correspondientes a la modalidad del régimen especial del Decreto Legislativo Nº 1057 que se encontraban ocupados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 30 de junio del 2022 al 31 de julio del 2022 (...),

Que, siendo así, y conforme se ha precisado en los antecedentes del presente, deviene en **INFUNDADA** la petición formulada por la administradaDoña **ESTELA ESTEFANI ALTAMIRANO GUTIÉRREZ**, respecto al pago del mes de agosto del 2022.

Por tanto, de conformidad con las funciones delegadas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, con lo dispuesto en el numeral 169.1, 169.2 y 169.5 del Artículo 169° de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Estando establecido con las funciones delegadas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, con lo dispuesto en el numeral 169.1 y 169.2 del Artículo 169° de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y de conformidad con el Informe Legal N° 124-2023-GORE-ICA-DIRESA/OAJ, del 22 de mayo del año 2023 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica;

Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud

GORE ICA

Resolución Directoral Regional

Nº..0540..-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica,..02.... de..Junio.....del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADA la queja administrativa por defecto de tramitación planteada por la administrada **ESTELA ESTEFANI ALTAMIRANO GUTIÉRREZ**, por demora injustificada en el proveído de su solicitud de fecha 26 de setiembre del 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. - EXHORTAR al Director del Hospital Regional de Ica, en el más breve plazo **PROCEDA A REALIZAR LAS ACCIONES PERTINENTES PARA PODER DETERMINAR LAS SANCIONES A LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES ENCARGADOS DE LA OMISIÓN Y QUE NO CONTINUARON CON EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE DE LA SOLICITUD**. Asimismo, que cumpla cabalmente con los plazos establecidos en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativos Generales.

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE ICA
Abog. Luis Miguel Juárez Campomanes
V°B°
Reg. N° 5310
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR INFUNDADA la solicitud interpuesta por la administrada doña **ESTELA ESTEFANI ALTAMIRANO GUTIÉRREZ**, sobre **INCUMPLIMIENTO DE PAGO DEL MES DE AGOSTO DEL 2022,** conforme a lo establecido en el **Decreto de Urgencia Nº 018-2022.**

ARTÍCULO CUARTO. -Notificar la presente resolución ala administrada doña **ESTELA ESTEFANI ALTAMIRANO GUTIÉRREZ,** en la dirección que indica en su petición, al Hospital Regional de Ica y a las instancias correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA
DIRECCIÓN REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE ICA

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA
M.C. Víctor Manuel Montalvo Vásquez
C.M.P. - 50288
Director Regional Diresa Ica

VMMV/DG/DIRESA
LMJC/J.OAJ
JJJHM/ABOG.